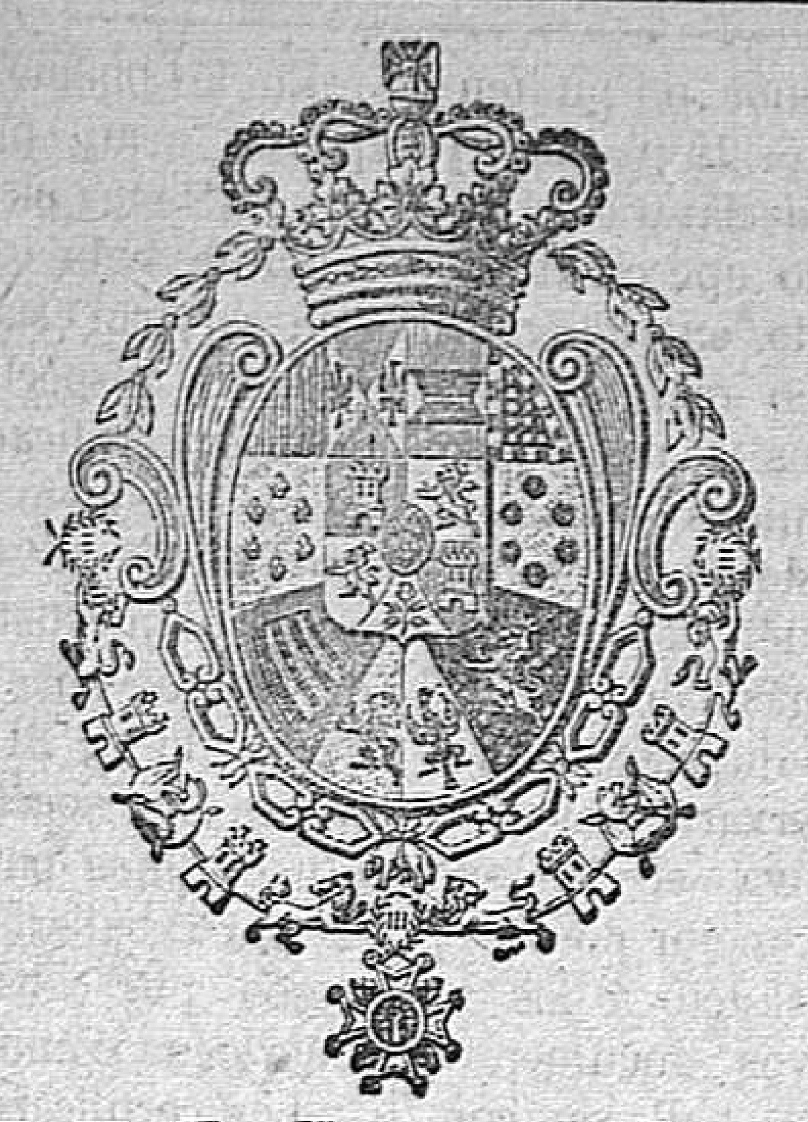
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. y AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco no ha tenido trastorno alguno en la marcha de sus lesiones, que siguen su curso regular.»

De orden de S. M. la Reina Regente lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Palacio 22 de Abril de 1891. —El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.—CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me concede la Ley Provincial y de lo dispuesto en el art. 44 de la Municipal, he acordado convocar á elecciones municipales para que en todos los Ayuntamientos de esta provincia se efectúe la renovacion bienal de la mitad de Concejales, el dia 10 del próximo mes de Mayo, debiéndose tener presente las siguientes

Observaciones:

1.ª Queda abierto el período electoral desde el dia de hoy.

2.ª Los Ayuntamientos deben tener muy en cuenta lo dispuesto en los decretos de 30 de Diciembre de 1890 y 24 de Marzo último, pero advirtiéndose, que, no debiendo rectificarse el censo electoral hasta Abril de 1892, segun el párrafo antepenúltimo de las disposiciones transitorias de la Ley Electoral, es consecuencia de ello que hasta dicha fecha no tendrá aplicacion el art. 2.° del Real decreto de 24 de Marzo citado; y en el ínterin, y para suplir la falta de determinacion de quienes son elegibles para Concejales, tan solo se cumplirá lo prevenido en la segunda disposicion transitoria del repetido Real decreto de 24 de Marzo, y

3.ª Que no habiéndose convocado á elecciones parciales extraordinarias en aquellos Ayuntamientos cuya constitucion ilegal ha sido anulada, por hallarse muy próximas las elecciones ordinarias, debe entenderse que los Ayuntamientos que se hallan en este caso, renovarán en la eleccion del dia 10 de Mayo próximo, la totalidad de los Concejales de que se componen.

Orense 25 de Abril de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

25 de Abril. Empieza el período electoral con la publicacion en el *Boletin oficial* de la convocatoria. Publicada la convocatria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el dia en que termine la eleccion (art. 7.° del Real decreto de 5 de Noviembre).

Desde el dia siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 3 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

3 de Mayo. Como domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reune la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptacion, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderodos en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último.)

En el mismo dia los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.° del art. 26 del Real decreto de adaptacion.

Tambien en el mismo dia, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesion á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion. (Artículo 24 del Real decreto.)

10 de Mayo. A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada seccion; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votacion.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales, en el momento de su constitucion, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.°)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votacion con las formalidades prevenidas en el artículo 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

14 de Mayo. Como jueves inmediato posterior al domingo de la votacion, conforme al artículo 43 del Real decreto la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelacion por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesion cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la eleccion.

Termina el período electoral.

La exposicion al público por los Ayuntamientos, de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la eleccion, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.° y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

1.° de Julio Se constituyen los nue-

vos Ayuntamientos en la forma que determina su Ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de este año.

COMISION PROVINCIAL

Subasta del servicio de bagages de la provincia de Orense durante el próximo año económico de 1891-92.

El dia 25 de Mayo próximo á las once de su mañana se verificará en el salon de sesiones de la Comision provincial, la subasta del servicio de bagages de esta provincia durante el próximo año económico de 1891-92 con las formalidades y condiciones que á continuacion se expresan.

Orense 24 de Abril de 1891.—El Vicepresidente, J. L. T.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Pliego de condiciones del servicio de bagages de la provincia de Orense durante el año económico de 1891-92.

1.ª La subasta se celebrará bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue con asistencia de otro señor Diputado y del Notario que se designe.

2.ª El precio máximo del servicio se fija en 14.000 pesetas siendo inadmisible toda proposicion que exceda del expresado tipo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª redactadas con estricta sujecion al modelo que al final se expresa y acompañará á las mismas la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósito, la cantidad de 700 pesetas como fianza provisional.

4.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentacion, despues que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningun motivo una vez entregados.

En el indicado plazo los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicacion alguna.

5.ª Trascurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentacion, y á la lectura de las proposiciones.

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá inmediatamente licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos no pudiendo bajar las pujas de 25 pesetas, y el Sr. Presidente declarará terminado el acto, prévio apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará hasta la aprobacion definitiva el depósito consignado por el mejor postor y se devolverán en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallaren conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista en el término de diez dias aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el servicio y constituida esta garantía otorgará escritura de fianza, debiendo pagar los gastos de otorgamiento y todos los demás que ocasione la subasta y formalizacion del contrato.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiese tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se le señala se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10 Tienen derecho á bagage los pobres enfermos que á juicio facultativo se hallen imposibilitados para andar á pié, acreditadas que sean estas circunstancias y que competentemente autorizados se dirijan á cualquier establecimiento.

Los militares á quienes se otorga este beneficio por leyes y disposiciones vigentes.

11. El contratista queda obligado á nombrar encargados del servicio en los puntos de etapa que se expresan á continuacion para lo cual y antes de empezar á prestarlo, pasará á esta Diputacion una lista de los nombres de aquellos la que será publicada oportunamente en el *Boletin oficial.*

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Orense.
Ginzo.
Verin.
Gudiña.
Viana.
Barco.
Rua.
Trives.
Villarinofrio.
Allariz.
Esgos.
Cea.
Carballino.
Celanova.
Bande.
Mezquita.
Castro Caldelas.
Ribadavia.

En los pueblos y Ayuntamientos que no sean puntos de etapa y que no tenga el contratista representante, todo lo concerniente á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagages para que el contratista ó representante del canton más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de dos pesetas 50 céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y 75 céntimos por caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagage, y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

12 En la dacion de bagages quedan responsables los que la autoricen, siempre que haya abusos que el contratista denuncie dentro del año de su compromiso, pasado el cual se considerará caducado su derecho.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaría provincial el importe de la subasta, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de los pueblos que sean puntos de etapa, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre, y que no existe reclamacion alguna contra el mismo.

14. En el caso que el contratista falte á todas y algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

15. Cuando el contratista ó sus delegados no faciliten los bagages con la debida puntualidad, la autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios, y si desde luego no se los abonasen lo participará oportunamente á la Diputacion con designacion del importe del primer pago que se haga al contratista

16 Siendo el contratista la única persona responsable para la Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán ante la autoridad competente

17. Si en cualquier época del año se hiciese cargo el Estado del suministro de bagages del Ejército quedará rescindido el contrato.

18. Este como todos los demás de su clase se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion por ningun motivo ni pretesto.

19. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretacion de cualquier condicion, serán resueltas por la Diputacion ó Comision provincial oyendo al contratista.

20 El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año económico de 1891-92 si así conviniere á la Diputacion por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se les satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate.

Orense 20 de Abril de 1891.

Modelo de proposiciones

Don N. N., vecino de...., se compromete á prestar el servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1891-92, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el *Boletin oficial* de...., por la cantidad de.... pesetas (en letra) á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condicion 3.ª

(Fecha y firma del licitador)

Gaceta núm. 113

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En vista de lo dispuesto en el artículo 237 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la traslacion del Juez de primera instancia de Rivadavia don Aureliano Fanes Yagüe, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 235, en relacion con el caso 5.º del artículo 7.º de la misma ley.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

De tiempo atrás viene consagrando con preferencia su atencion el Gobierno al estudio de medidas legislativas encaminadas á mejorar el régimen del trabajo y la condicion de las clases obreras; y formulados ya algunos proyectos con el valioso concurso de la Comision de Reformas sociales, y muy adelantados en su preparacion otros, debe abrigarse absoluta confianza, esta vez, en que las Cortes del Reino los llevarán á término, completándolos como sea de justicia y conveniencia para dichas clases.

Pero esta solicitud de los Poderes del Estado, basada en profundas y serenas convicciones, para ser eficaz, ha de ir acompañada de tal independencia en sus móviles y de tanta madurez en las deliberaciones y acuerdos, que á los ojos de nadie aparezca como influida por ilícitos estímulos.

Así es que, en prevision de las manifestaciones anunciadas para el 1.º de Mayo próximo por diversas representaciones de clases obreras, no todas con pacífico espíritu al parecer, en las prin-

cipales capitales y centros fabriles de la Península, el Gobierno ha acordado comunicar á V. S. instrucciones concretas, acomodadas á las especiales circunstancias que en tal suceso concurren.

La ley de Reuniones vigente de 15 de Junio de 1880 establece con toda claridad una perfecta distincion entre las reuniones públicas que hayan de celebrarse en edificio ó lugar cerrado, y las reuniones, «procesiones cívicas, séquitos y cortejos de análoga índole que deban tener lugar en plazas, calles, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito.

Para celebrar las primeras, que significan el ejercicio del derecho individual reconocido por la constitucion, basta el aviso á la Autoridad veinticuatro horas antes de celebrarse; para que puedan tener lugar las segundas, que exigen y suponen un entorpecimiento más ó ménos considerable del derecho de los demás ciudadanos á disfrutar de la libre circulacion por sitios de dominio público, es necesario el permiso previo de la Autoridad, y esta tiene consignado en la ley y reconocido en la práctica el derecho absoluto de concederle ó de negarle, según reclamen las circunstancias.

Esas circunstancias aconsejan hoy autorizar con la mayor amplitud, y aun con aquellas facilidades que estén al alcance de las Autoridades locales, el ejercicio del derecho de reunión pacífica en lugar cerrado, sea teatro, ó circo, jardin cerrado ó local de cualquiera índole y dimension, separado materialmente del tránsito público, ó en despoblados ó terrenos separados de las ciudades, si sus propietarios lo autorizan; y prohibir en todas partes los séquitos, procesiones cívicas ó reuniones en plazas, calles ó paseos, ya sea con insignias ó banderas, ya sin elles.

Las reuniones en lugar cerrado se celebrarán con asistencia de Delegados de la Autoridad, que cumplirán en ellas los deberes que el art. 5.º de la ley les señala, siempre inspirándose en un criterio ámplio y tolerante para las manifestaciones del pensamiento y de las aspiraciones de los obreros; y si éstos, á virtud de los acuerdos que adopten, quisieran dirigirse á las Autoridades para exponerles personalmente sus deseos, se les debe facilitar el realizarlo por medio de comisiones que no excedan de veinte individuos.

Cualquiera grupo ó acompañamiento que pase de ese número, ya para dirigirse al lugar de la reunion, ya para comunicarse con las Autoridades, toda aglomeracion de esos grupos y su permanencia en la vía pública, en condiciones que alteren ó amenacen la completa normalidad del tránsito y circulacion habituales se considerará como manifestacion no autorizada, y por tanto ilegal, y deberá ser inmediatamente disuelta.

A la prevision de V. S. toca preparar y distribuir oportunamente, de acuerdo con las demás Autoridades, en todos los puntos de esa capital y su provincia, los medios de accion necesarios para que la ley se cumpla, el órden público se mantenga, y la libertad de todos sea por todos y por cada uno respetada.

Debo también recordar especialmente á V. S. un criterio de gobierno que estimo de capital interés en estos momentos. Pueden mediar en el cumplimiento é interpretacion de las leyes políticas relacionadas con el orden público, consideraciones que recomienden, según las circunstancias, mayor ó menor rigor de aplicacion, pero una vez dictada una orden dentro de la ley y con escrupulosa observancia de sus formalidades internas y externas, por cima de todo otro interés, consideracion y respeto, está que quede inmediata y cumplidamente obedecida, porque sólo tiene valor la tolerancia cuando es voluntaria concesion de la energía y de la fuerza. Así, pues, cuando, con arreglo al Código penal, á la ley de Reuniones y á las disposiciones de esta circular, llegue el momento de disolver una reunion ó una manifestacion, V. S. la disolverá sin vacilaciones.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. 109

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de don Pedro Seoane y otros vecinos de Santiago, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: D. Pedro Seoane y otros vecinos de Santiago (Coruña), piden que se declaren nulas las elecciones de Concejales verificadas en aquel Municipio en 1887, por haberse celebrado en menor número de Colegios del que correspondía; y las de 1.º de Diciembre de 1889, por haber sido dirigidas y presididas por el Ayuntamiento electo 1877

De una certificacion expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia con el V.º B.º del Gobernador, y librada con referencia á los antecedentes que en dicho Centro obran, resulta que las elecciones de Concejales en Santiago se verificaron desde 1877 á 1887 inclusive, en solo tres Colegios.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría de ese Ministerio opinan que procede resolver de acuerdo con lo solicitado.

La Seccion, teniendo en cuenta que el censo oficial de 1877 asigna al término municipal de Santiago una poblacion de 23.709 residentes, á la cual corresponden, según los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, seis Colegios electorales por lo menos, opina que las elecciones de Concejales de 1887 que se verificaron solamente en tres, fueron nulas.

Las de 1889 que fueron preparadas, dirigidas y presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituído, como lo era el electo en 1887, adolecen tambien de un vicio de nulidad. El gran número de Reales ordenes en que de acuerdo con el parecer del Consejo se han declarado nulas las elecciones verificadas en menor número de Colegios del correspondiente, y las presididas por Ayuntamientos electos en las mismas, dispensan á la Seccion de extenderse en mas consideraciones acerca de la procedencia de esta resolucion y se limita por tanto á exponer á la consideracion de V. E. que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Santiago en 1887 y 1889, y nombrar un Ayuntamiento interino, con arreglo á la ley, que presida las primeras elecciones, que deben extenderse á la totalidad de los Concejales.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1891.—Silvela Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la constitucion ilegal del Ayuntamiento de Torre del Campo, y consiguientemente á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889, que fué remitido por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Torre del Campo, de la provincia de Jaén.

Resulta que constando de 4.983 residentes el Municipio de Torre del Campo, se celebraron en 1887 las elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento por dos Colegios, en vez de los tres que le corresponden, con arreglo al art. 35 de la ley municipal y aunque en 1889 se subsanó tal defecto, la Corporacion anterior, ilegalmente constituida, intervino en la última renovacion bienal, y además el Ayuntamiento se compone de 13 Concejales, no debiendo ser mas que 12, á saber: un Alcalde dos Tenientes y nueve Regidores.

En su virtud el Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., informan que procede declarar nulas ambas elecciones é ilegal la constitucion del Ayuntamiento, debiéndose ordenar á dicha Autoridad que nombre Concejales interinos, con arreglo á la ley, para que verifique la proxima eleccion total de los individuos de que la Corporacion debe componerse; y opina esta Seccion del Consejo de Estado, teniendo en cuenta la doble infraccion del citado artículo, tanto por lo que respecta al número deficiente de Colegios en la primera eleccion y la intervencion de un Ayuntamiento ilegal en la renovacion de 1889, cuando el número excesivo de Concejales que en esta se eligieron;

Entiende, pues, la Seccion que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 18 de Abril de 1891.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Gaceta núm. 111

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de don Leandro Aller Tomé y don Leopoldo García Ferreiro, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Negreira, y consiguientemente la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Negreira, de la provincia de la Coruña.

Resulta que constando de 6.161 residentes la poblacion de Negreira, las elecciones para la renovacion bienal del Ayuntamiento se verificaron por dos Colegios en 1887 y por tres en 1889, siendo así que debieron efectuarse por cuatro Colegios.

Fundándose en estos hechos, don Leandro Aller Tomé y don Leopoldo García Ferreiro solicitan, y el Gobernador y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entienden que procede la declaracion de nulidad de dichas elecciones.

Vistos los artículos 34, 35, y 37 de la ley Municipal:

Y considerándo que al Gobierno de S. M. incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y reparar las infracciones de las mismas.

La Seccion, de conformidad con lo establecido en repetidas Reales ordenes referentes á caso idénticos;

Opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en 1887 y 1889 para la renovacion bienal del Ayuntamiento de Negreira, y ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos, según las prescripciones legales que inmediatamente representen á dicho Municipio hasta la próxima renovacion total.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V S muchos años. Madrid 20 de Abril de 1891 =Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña,

---

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de don Pedro Ruiz Gomez y otros, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Zorita la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Zorita, de la provincia de Cáceres.

Resulta que dichas elecciones se verificaron en un solo Colegio en 1887 y 1889, constando la poblacion de 3.192 residentes en el primer año. y de 3.772 en el segundo, por lo cual varios electores protestaron de la constitucion del Ayuntamiento, y en 17 de Febrero último el Gobernador nombró Concejales interinos que reemplazaran a los electos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno de V. E. informa que procede confirmar la providencia del Gobernador, y que los Concejales interinos presidan las próximas elecciones, en las que se renueve toda la Corporacion, y así opina tambien esta Seccion del Consejo de Estado, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 35 y 37, de la ley Municipal.

Entiende, pues, la Seccion que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaria del Ministerio.»

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde,) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto diatamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1891.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Por el presente se interesa la presentacion en este Gobierno militar del ar-

tillero procedente del ejército de Filipinas Manuel Pereira Incognito, con el fin de enterarle de un asunto que le compete.

Orense 23 de Abril de 1891.—Por orden el Comandante Secretario, Aureliano Velandia

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

EDICTOS

D. Juan Ramon Perez, Recaudador de la cobranza voluntaria en el Ayuntamiento de Nogueira.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre de 1890 á 1891 tendrá lugar en los sitios de costumbre del dia 2 al 6 del próximo mes de Mayo ambos inclusive.

Para conocimiento de los contribuyentes del expresado distrito se hace saber que deben exigir del Recaudador el recibo talonario firmado, único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber que transcurrido dicho plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los 10 primeros dias del mes de Junio siguiente en el local designado en trimestres anteriores en el pueblo de Cardares.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Nogueira 21 de Abril de 1891.—Juan Ramon Perez.

—

Don Manuel Montes, Recaudador de la zona de Bande, 6.ª y 11.ª de Ginzo de Limia.

Hago público: que la recaudacion de territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre de 1890-91, tendrá lugar en las Alcaldías de Bande y casas de costumbre los dias 12, 13, 14, 15 y 16. Entrimo, Muiños y Lobera el 1.º, 2, 3, 4 y 5. Lovios, 6, 7, 8, 9 y 10. Verea, 7, 8, 9, 10 y 11. Padrenda, 8, 9, 10, 11 y 12. Calvos de Randin, 14, 15, 16 y 17; y Sarreaus, 16, 17, 18, 19 y 20 del próximo mes de Mayo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez tambien saber que transcurridos los dias de cobranza señalados para los mencionados pueblos en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Junio en las cabezas de las zonas.

Bande 24 de Abril de 1891.—Manuel Montes.

AYUNTAMIENTOS.

D. Rafael de Conti, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que constituida la Corporacion en Junta con igual número de contribuyentes asociados según previene el art. 39 del Reglamento, ha obtado por los derechos del arriendo da consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año económico de 1891-92, acordando se anuncie la subasta convocando á los licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en esta Casa Consistorial ante la respectiva Comision del Ayuntamiento el dia 3 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana. En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto total 13.505 pesetas 93 céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion y el recargo municipal de un 100 por 100 en los derechos de tarifa.

Cubiertos los cupos ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parcialmente en la segunda, continuará la licitacion, admitiendo pujas á la llana, pero una vez hecha la proposicion á todos los ramos, no podrán separarse inadmitidas las parciales, tampoco podrán reunirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero el domingo siguiente. En el caso de verificarse el segundo remate, en el se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo y por el término de un año. Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales ajustadas al Reglamento se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sugetarse los licitadores y teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya un depósito de 270 pesetas 12 céntimos, como garantía á los efectos del art. 49 último parrafo del Reglamento, cuya cantidad será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones desechadas.

El rematante será puesto en posesion y comenzará á cobrar los derechos el dia 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobacion de la Administracion, ó de lo que está resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato.

Rua 23 de Abril de 1891.—El Alcalde, Rafael de Conti.

—

Bola

El padron de cédulas pernonales para el año económico próximo de 1891 á 92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del término señalado.

Por igual término se halla expuesta al público en dicha Secretaría la matrícula de la contribucion industrial para el próximo año económico de 1891 á 92, para que los industriales en ella comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas

Bola Abril 21 de 1891.—El Alcalde segundo Teniente, Manuel Velo.

—

Chandreja

Formada la matrícula de la contribucion industrial para el próximo año económico, por el término de ocho dias, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los que en ella figuran puedan examinarla y recurrir si se creen con derecho.

En la misma Secretaría y por igual término se hallará de manifiesto el padron de cédulas personales, formado para el año próximo de 1891 á 92, con el objeto de que puedan enterarse los interesados y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Chandreja Abril 21 de 1891.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Trillo Dominguez, Abogado y Secretario de actuaciones del Juzgado de instruccion de esta villa y su partido.

Por medio de la presente cédula cito á José Martinez, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la Sala audiencia de dicho Tribunal, establecida en la casa núm. 23 de la calle del Recreo, á fin de rendir declaracion como testigo en el sumario núm. 36 del año anterior, que se sustancia sobre las causas ocasionales del fallecimiento de su hermana Asuncion; pues así lo acordó por providencia de hoy el señor don Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez del referido Juzgado; previniéndole que si dejare de presentarse se le declarará incurso en la multa de cinco á 50 pesetas.

Corcubion Abril 21 de 1891.—José Trillo Dominguez.

—

D. Antonio Fente Fernandez, Juez de Instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á Antonio Rodriguez Alonso, vecino del pueblo de San Payo, Distrito del Róis en este partido y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced núm. 6, á fin de practicar una diligencia de reconocimiento en rueda de personas del procesado Francisco Alvarez Incógnito, en causa por el delito de desorden público y homicidio, bajo el apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á 22 de Abril de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—El actuario habilitado, Jesús Perez.

MUNICIPALES.

D. Tomás Alvarez Vazquez, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil á instancia de don Tomás Castro Mosquera, Procurador y vecino de esta villa, contra don Juan Antonio Quesada, propietario y vecino de Anllo, sobre reclamacion de ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, procedentes de derechos, agencia, papel y suplementos se dictó en diez del actual, la sentencia cuya parte dispositiva, dice:

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condeno al demandado don Juan Antonio Quesada, á que dentro de tercer dia pague al demandante don Tomás de Castro Mosquera las ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos con las costas, cuya sentencia por haber sido declarado rebelde el demandado será notificada según lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, se expide la presente que sello y firmo con el visto bueno del señor Juez en Carballino á trece de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Alvarez, Secretario.—Visto bueno, Vicente Alonso.

Imprenta LA POPPULAR